

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0020-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de enero de 2022

VISTO:

El expediente N°1395-2021/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **SADA ANGELICA GORAY CHONG** contra la Resolución N° 1313-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de diciembre de 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, declaro improcedente el pedido de **RECTIFICACIÓN DE ÁREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS** del predio estatal inscrito en la partida 49059060 del Registro de Predios de Lima, en adelante “el predio, por encontrarse, según dice, superpuesto parcialmente con los predios ubicados en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscritos en las partidas 21258545 (en adelante “predio Chilca 1”) y 21283597 (en adelante “predio Chilca 2”) ambos del Registro de Predio de Cañete, en adelante, “los predios”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorandum N° 04941-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre del 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **SADA ANGELICA GORAY CHONG** (en adelante, “la Administrada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, En fecha, 14 de diciembre del 2021 mediante escrito s/n “la Administrada” interpone recurso de apelación (S.I. N° 32088-2021) contra la Resolución N° 1313-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de diciembre de 2021 (en adelante, “Resolución impugnada”), bajo los siguientes argumentos que de forma sucinta se exponen:

- La improcedencia del petitorio esgrimida en el numeral 10 de la resolución apelada, considera que este debe ser rechazado y declarado improcedente toda vez que el procedimiento de rectificación de áreas de partidas registrales de titularidad estatal solo podría ser iniciado de oficio y que tal supuesta calidad recorta el derecho del administrado a solicitar que una entidad de la administración revierta una situación que claramente le genera perjuicio directamente, sin embargo conforme establece el artículo 79 de “el reglamento” señala como único requisito para que proceda la rectificación, es necesaria de la existencia de una duplicidad de partidas entre un predio de propiedad estatal de menor antigüedad con otro de mayor antigüedad de propiedad privada, hecho que concurre en el presente caso y que ha creado demostrado de los informes técnicos presentados de parte y generados por esta superintendencia;
- Señalan que existen falta de motivación y arbitrariedad en el extremo de que la SDAPE señala que la propiedad estatal está debidamente acreditada con base a las leyes y normas de reversión 11061, 14197 y Decreto Ley 17716, de las cuales la resolución 058-GO-JAR es un acto de ejecución, ya que la reversión sobre los predios de Chilca no solo es ilegal e inconstitucional, y que así ha quedado demostrado en sendos procesos jurisdiccionales que señalan en su escrito donde los órganos jurisdiccionales e incluso el tribunal constitucional han señalado la ilegalidad en algunas actuaciones con respecto a predios de propiedad de terceros o comunidades campesinas revertidos a favor del estado con base a las normas, y:
- Siendo que la casación 77-2016 prácticamente el único pronunciamiento

parcialmente favorable a la SBN, se pretende extender el ámbito de aplicación de la referida sentencia casatoria y establecer que esta confirma la validez de la resolución 058-2008-GO-JAR, y que además de ello, le otorga el derecho de propiedad indubitable al Estado Peruano sobre la totalidad del área revertida, asimismo señalan que la casación 778-2016- Lima tendría efectos erga omnes, cuando ello no está ceñido con la realidad de dicho proceso judicial. Si bien, inicialmente, el demandante solicitó la nulidad plena de la resolución 058-2005/SBN-GO-JAR, al fijarse los puntos controvertidos, se delimitó la controversia a los cinco predios de titularidad del demandante la referida sentencia casatoria fue emitida prescindiendo del necesario análisis de constitucionalidad de cualquier actuación de la administración pública, ciñéndose a un análisis incompleto de lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley 27333. Siendo que en dicha sentencia casatoria, NO RESUELVE SOBRE LA PROPIEDAD DEL ÁREA EN LITIGIO, por tratarse de un proceso contencioso administrativo, tan solo se limitó a analizar si la resolución 058-2005/SBN-GO-JAR fue emitida de acuerdo con lo establecido en la referida disposición transitoria. Por lo tanto, existiría una motivación aparente toda vez que la SDAPE justifica su decisión forzando la figura que la casación 778-2016 y casación 2240- 2017 no son contradictorias y que ambas reconocen la validez de la Resolución Nro. 058- 2005/SBN-GOJAR, cuando en realidad el contenido del proceso judicial llevado en la casación 2240-2017 desarrolla la tesis que la Resolución Nro. 058-2005/SBN-GOJAR vulnera el derecho de propiedad y es incompatible con la Constitución Política del Perú;

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, la "Resolución Impugnada" fue notificada a "la Administrada" en fecha 13 de diciembre del 2021, e interpusieron recurso de apelación en fecha 14 de diciembre del 2021, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG". Por tanto, "el administrado" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Es posible instaurar el procedimiento rectificación de áreas y medidas perimétricas a pedido de parte?

¿Puede implicarse normas, así como resoluciones que hayan pasado por control judicial a nivel administrativo?

Del procedimiento de rectificación de áreas y medidas perimétricas

8. Que, el procedimiento de rectificación de áreas y medidas perimétricas se encuentra regulado en el artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA, el mismo que señala:

“Artículo 79.- Rectificación por duplicidad de partidas registrales de propiedad estatal y propiedad de privados

79.1 El procedimiento de rectificación descrito en el artículo precedente puede aplicarse a la duplicidad de partidas registrales por superposición real, parcial o total, entre un predio de propiedad del Estado de menor antigüedad con otro de mayor antigüedad de propiedad de privados. En tales casos, la SBN o los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, previo informe técnico legal, rectifica el área del predio del Estado excluyendo el área del bien del particular, salvo que el derecho de éste adolezca de nulidad u otras cuestiones que requieran ser dilucidadas en la vía jurisdiccional. (...)”

Respecto a “el predio”

9. Que, se tiene que el predio del Estado inscrito en la partida N° 49059060 del Registro de Predios de Lima, fue incorporado al dominio del Estado en mérito de la Resolución Suprema 701-72-VI-DB de fecha 22 de noviembre de 1972 dando cumplimiento a las Leyes 11061 y 14197 y D.L 17716, según la cual se dispuso la primera inscripción de dominio del área de 440 665 000,00 m2 ubicado al Este de la carretera Panamericana Sur, entre el Km, 45 y la bifurcación de la carretera a Pucusana, de los distritos de Punta Hermosa, San Bartolo y Pucusana, provincia y departamento de Lima, conforme se advierte de la Resolución n° 058-2005/SBN-GO-JAR, indicándose que la misma se emite en virtud de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333, la misma que habilitaba a la SBN a expedir resoluciones indicando los terrenos que por su condición de eriazos revirtieron al dominio del Estado;

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

10. Que, con respecto al primer argumento, se tiene que la “Resolución impugnada” se advierte se pronuncia sobre el aspecto de forma de la solicitud presentada por “la Administrada”, en donde solicitó el inicio del procedimiento de rectificación de áreas respecto a “los predios”. De lo expuesto, debe recordarse que el numeral 242.1, artículo 242°³ de “el Reglamento” establece que el saneamiento físico legal de los predios estatales se inicia de oficio y en forma progresiva, constituyendo obligación de las entidades efectuarlo bajo estos aspectos. Es así que el numeral 242.2, artículo 242° de “el Reglamento” señala que se considera saneado al predio cuando se encuentra inscrito en el Registro de Predios junto a los derechos reales, así como los actos que recaen sobre él, dentro de los actos de saneamiento físico legal se encuentra comprendido el acto de rectificación de áreas conforme a lo señalado en el literal f), numeral 22.1, artículo 22° del “T.U.O de la Ley” e inciso 8, artículo 243°⁴ de “el

³ Artículo 242.- Disposiciones generales

242.1 Las entidades se encuentran obligadas a efectuar de oficio y en forma progresiva el saneamiento físico legal de los predios e inmuebles estatales de su propiedad o posesión, hasta obtener su inscripción registral.

242.2 Se entiende que un predio o inmueble estatal se encuentra saneado, cuando el predio o inmueble de propiedad de una entidad o de propiedad del Estado, bajo su administración, así como los derechos reales y actos que recaen sobre éstos, se encuentran inscritos en el Registro de Predios”

⁴ Artículo 243.- Actos materia de saneamiento físico legal Los actos materia de saneamiento físico legal son los descritos en el párrafo 22.1 del artículo 22 del TUO de la Ley, con las precisiones que se indican a continuación: (...).

8. Inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas así como de sus coordenadas, de corresponder: respecto de predios o inmuebles inscritos de propiedad de las entidades o del Estado que se encuentran bajo su posesión. (...).”

Reglamento". En consecuencia, el pronunciamiento de "la SBN" deberá comprender sólo el aspecto de forma, por cuanto "la Administrada" solicita tanto el inicio del procedimiento para emitir acto de rectificación de áreas, como el pronunciamiento sobre el fondo del mismo, es decir, declarar la procedencia de la rectificación de áreas; aspecto que corresponde analizar a "la SDAPE" de acuerdo a la competencia establecida en el literal b), artículo 44⁵ y literal k), artículo 44⁶ del "ROF de la SBN y que ha señalado en la "Resolución impugnada";

11. Que, con base a lo señalado, y determinada la competencia de la DGPE corresponde analizar los argumentos que sustentan la apelación de "la Administrada";

12. Que, de lo expuesto, en el escrito presentado el 7 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23112-2021), "la Administrada" sustenta sus argumentos en el Informe legal del 25 de mayo de 2021, en donde se brindó respuesta a la consulta de "la Administrada", dicho documento privado, concluyó que los predios que señala la recurrente son preferentes y oponibles a "los predios", correspondiendo aplicar el procedimiento de rectificación regulado en los artículos 78° y 79° de "el Reglamento". Al respecto, debe señalarse que el procedimiento para la emisión de un acto de rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas previsto en el en el literal f), numeral 22.1, artículo 22° del "T.U.O de la Ley" e inciso 8, artículo 243° de "el Reglamento", constituye un procedimiento **que se inicia de oficio y no a instancia de parte** y en ese extremo, el Informe citado no fundamenta norma que habilite dicho inicio, debiendo entenderse que la "SDAPE" no podría desvirtuar lo dispuesto por las normas acotadas y desnaturalizar la naturaleza del procedimiento que se pretende iniciar. Es más, sugiere que se emita un acto de rectificación de áreas y linderos conforme al supuesto señalado en el artículo 79° de "el Reglamento", sobre rectificación por duplicidad de partidas registrales de propiedad estatal y propiedad de privados, lo cual se encuentra vinculado con el procedimiento de cierre de partidas que se concluyó mediante Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 004-2021- SUNARP/DTR del 26 de abril de 2021, cuyos efectos recaen también sobre "la SBN";

13. Que, con base a lo señalado, se observa que no existe marco normativo que ampare un pedido de rectificación de áreas a pedido de parte, ello en virtud de que la administración pública debe observar el **Principio de Legalidad**⁷, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está **en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento**, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por consecuencia queda desvirtuado el primer argumento sustentado por "la Administrada";

14. Que, con respecto al **segundo y tercer argumento**, "la Administrada" señala que las normas que sustentan la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR son inconstitucionales y asimismo no han sido correctamente aplicadas ya que afectarían terrenos de comunidades campesinas las cuales se encontraban exceptuadas de la aplicación de dichas normas, al respecto cabe precisar que en virtud a las superposiciones advertidas entre el predio del

⁵ Artículo 44.- Funciones Específicas Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: (...).

b) Realizar el diagnóstico y/o saneamiento técnico - legal de la propiedad inmobiliaria estatal, así como de la propiedad de las Entidades que lo soliciten, previa suscripción del Convenio respectivo. (...)"

⁶ Artículo 44.- Funciones Específicas Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: (...).

k) Intervenir en representación del Estado en las diligencias administrativas de deslinde y titulación de predios, así como en los procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio y títulos supletorios notariales de predios del Estado".

⁷ **Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estado y la Comunidad de Chilca, emitió la Resolución 058-2008/SBN-GOJAR la cual resolvió formalizar **la reversión al dominio del Estado en vía de regularización** de la extensiones de terreno de 243 245 026,41 m² y 421 262,90 m² ubicadas en los distritos Lurín, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Pucusana y Santa María del Mar, en la provincia de Lima, distrito de Chilca en la provincia de Cañete y el distrito de Santa Cruz de Olleros en la provincia de Huarochirí, departamento de Lima, **procediendo a cancelar el dominio sobre las áreas inscritas** en las Fichas **2403**, 2404 y 2405, del Registro de Predios de Cañete y en el tomo 879, fojas 497 del Registro de Lima y **sus independizaciones** la resolución 058-2005/SBN-GOJAR fue apelada por la Comunidad Campesina de Chilca y la Municipalidad Distrital de San Bartolo; sin embargo, esta Superintendencia mediante Resolución 008-2005/SBN-GO y 009-2005/SBN-GO resolvió desestimar ambos recursos impugnatorios, quedando firme en sede administrativa la Resolución N° 058-2008/SBN-GO-JAR;

15. Que, la Comunidad Campesina de Chilca no impugnó en sede judicial la validez de la Resolución 058- 2008/SBN-GO-JAR; sin embargo, individualmente los compradores que adquirieron de la referida Comunidad - ubicados dentro de las áreas revertidas - solicitaron la nulidad de la Resolución 058-2008/SBN-GO-JAR; procesos judiciales que concluyeron con el pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación 2240-2017 y Casación 778-2016;

16. Que, la Casación 2240-2017, la Corte Suprema de Justicia de la República, vía proceso contencioso administrativo resolvió no casar la sentencia de vista que declaró fundada la demanda de nulidad de la Resolución 058-2005/SBNJAR, solo en extremo del área demandada (técnicamente se trata de una nulidad parcial del acto administrativo, siendo que lo demás de su contenido del acto administrativo, se mantiene incólume) por Pompeyo Luis Baquerizo Castillo, respecto de 13 has 697,00 m² cuyo antecedente registral deviene de la ficha 2404 que continúa en la partida 90025341, la cual no tiene relación con la partida matriz de los predios de la “administrada” (Ficha 2403 que continúa en la partida 90028596);

17. Que, la Casación 778-2016 que también recae dentro de un proceso contencioso administrativo, se pudo advertir que tanto en primera y segunda instancia se declaró fundada la demanda de nulidad de la resolución 058-2008/SBN-GO-JAR, respecto del área solicitada comprendida por 5 lotes de terrenos ubicados a la altura del kilómetro 47 000 a 50 000 de la carretera Panamericana Sur; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre la validez de la citada resolución (lo que es objeto de un proceso contencioso administrativo), declarando que la resolución 058- 2005/SBN-GO-JAR, emitida por la SBN constituye una resolución administrativa válida y que la misma no se encuentra incurso en causal de nulidad;

18. Que, con base en ello, se advierte que la resolución que se pretende inaplicar al presente caso, ha sido controlada judicialmente y por la instancia suprema razón por la cual no corresponde en esta vía procedimental administrativa revisar o re interpretar lo decidido por la instancia judicial ya que conforme se tiene del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4° señala que: *“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*. Si bien “la Administrada” ha señalado que existen otros procesos judiciales donde el órgano judicial ha fallado en contra de la SBN (caso Municipalidad de San

Bartolo) y otras que ha indicado en su escrito de apelación, al respecto cabe señalar que los efectos de las resoluciones recaen entre las partes que componen el proceso judicial la cual no puede ser extendida a otros procesos judiciales más aun cuando han quedado consentidas, facultad con la que no cuenta además esta Dirección conforme al marco normativo señalado;

19. Que, por otro lado, “la Administrada” señala que existen senda jurisprudencia constitucional la cual debió ser observada por la SDAPE así como por la SBN la cual ha señalado la inconstitucionalidad de las normas que dieron origen a la Resolución 058-2005/SBNJAR, al respecto se tiene que el control difuso de las normas, está reservado a los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial) y al Tribunal Constitucional, así pues, este último dejó sin efecto el precedente vinculante establecido en el año 2006 en el caso Salazar Yarlénque (Exp. N° 03741-2004-AA/TC, sentencia y aclaración) que confería a los tribunales y órganos colegiados de la Administración Pública con carácter nacional, la facultad de inaplicar normas contrarias a la Constitución, por lo que esta Dirección no cuenta con las facultades para inaplicar normas dentro del desarrollo de sus funciones;

20. Que, finalmente, respecto al punto de que la Resolución N°058-2005/SBN-GO-JAR fuera valida se tendría que la Comunidad Campesina de Chilca no ostentaba derecho de propiedad alguno sobre el predio, independientemente de si esta fue o no fue inscrita registralmente en ese momento, la resolución deviene en inaplicable al predio posteriormente inscrito en la partida registral 21258545 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, transferido en propiedad al Sr. Gino Ubaldo Bocacci Fernández el 24 de setiembre de 2004, al respecto cabe señalar , que “la DGPE” carece de competencia para pronunciarse acerca de la validez de la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR, porque ha vencido el plazo para su conocimiento vía nulidad de oficio, la cual es de dos (2) años después de emitida, conforme lo señala el numeral 213.3, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, asimismo conforme se ha desarrollado, la antes mencionada resolución ya ha sido controlada a nivel judicial por lo que a la fecha se encuentra consentida y de encontrarse alguna “irregularidad” en el trámite judicial o no se ha planteado correctamente los puntos controvertidos a nivel judicial, corresponde a través del procedimiento judicial idóneo la impugnación del mismo, mas no a esta Dirección vía apelación. Siendo as, han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan la apelación, debiendo ratificarse lo señalado por la SDAPE en la “Resolución impugnada”;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN, e Informe Personal N° 00008-2022/SBN-DGPE-JACV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SADA ANGELICA GORAY CHONG** contra la Resolución N° 1313-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de diciembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado Por:

Especialista Legal

Firmado Por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00008-2022/SBN-DGPE-JACV

PARA : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 1313-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 32088-2021
b) Expediente N° 1395-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 27 de enero del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, **SADA ANGELICA GORAY CHONG** (en adelante, "la Administrada") presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 1313-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de diciembre de 2021 que declaro improcedente el pedido de **RECTIFICACIÓN DE ÁREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS** del predio estatal inscrito en la partida 49059060 del Registro de Predios de Lima (en adelante "los predios"), por encontrarse, según dice, superpuesto parcialmente con los predios ubicados en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscritos en las partidas 21258545 (en adelante "predio Chilca 1") y 21283597 (en adelante "predio Chilca 2") ambos del Registro de Predio de Cañete (en adelante, "los predios").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Que, en fecha 09 de diciembre del 2021, la SDAPE emitió la Resolución N1313-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante la "Resolución impugnada"), en la cual resolvió:

" (...)

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **SADA ANGELICA GORAY CHONG**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (...).”

1.4. En fecha, 14 de diciembre del 2021 mediante escrito s/n “la Administrada” interpone recurso de apelación (S.I. N° 32088-2021) contra la “Resolución impugnada” bajo los siguientes argumentos que de forma sucinta se señalan:

- La improcedencia del petitorio esgrimida en el numeral 10 de la resolución apelada, considera que este debe ser rechazado y declarado improcedente toda vez que el procedimiento de rectificación de áreas de partidas registrales de titularidad estatal solo podría ser iniciado de oficio y que tal supuesta calidad recorta el derecho del administrado a solicitar que una entidad de la administración revierta una situación que claramente le genera perjuicio directamente, sin embargo conforme establece el artículo 79 de “el reglamento” señala como único requisito para que proceda la rectificación, es necesaria de la existencia de una duplicidad de partidas entre un predio de propiedad estatal de menor antigüedad con otro de mayor antigüedad de propiedad privada, hecho que concurre en el presente caso y que ha creado demostrado de los informes técnicos presentados de parte y generados por esta superintendencia.
- Señalan que existen falta de motivación y arbitrariedad en el extremo de que la SDAPE señala que la propiedad estatal está debidamente acreditada con base a las leyes y normas de reversión 11061, 14197 y Decreto Ley 17716, de las cuales la resolución 058-GO-JAR es un acto de ejecución, ya que la reversión sobre los predios de Chilca no solo es ilegal e inconstitucional, y que así ha quedado demostrado en sendos procesos jurisdiccionales que señalan en su escrito donde los órganos jurisdiccionales e incluso el tribunal constitucional han señalado la ilegalidad en algunas actuaciones con respecto a predios de propiedad de terceros o comunidades campesinas revertidos a favor del estado con base a las normas.
- Siendo que la casación 77-2016 prácticamente el único pronunciamiento parcialmente favorable a la SBN, se pretende extender el ámbito de aplicación de la referida sentencia casatoria y establecer que esta confirma la validez de la resolución 058-2008-GO-JAR, y que además de ello, le otorga el derecho de propiedad indubitable al Estado Peruano sobre la totalidad del área revertida, asimismo señalan que la casación 778-2016- Lima tendría efectos erga omnes, cuando ello no está ceñido con la realidad de dicho proceso judicial. Si bien, inicialmente, el demandante solicitó la nulidad plena de la resolución 058-2005/SBN-GO-JAR, al fijarse los puntos controvertidos, se delimitó la controversia a los cinco predios de titularidad del demandante la referida sentencia casatoria fue emitida prescindiendo del necesario análisis de constitucionalidad de cualquier actuación de la administración pública, ciñéndose a un análisis incompleto de lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley 27333. Siendo que en dicha sentencia casatoria, NO RESUELVE SOBRE LA

PROPIEDAD DEL ÁREA EN LITIGIO, por tratarse de un proceso contencioso administrativo, tan solo se limitó a analizar si la resolución 058-2005/SBN-GO-JAR fue emitida de acuerdo con lo establecido en la referida disposición transitoria. Por lo tanto, existiría una motivación aparente toda vez que la SDAPE justifica su decisión forzando la figura que la casación 778-2016 y casación 2240- 2017 no son contradictorias y que ambas reconocen la validez de la Resolución Nro. 058- 2005/SBN-GOJAR, cuando en realidad el contenido del proceso judicial llevado en la casación 2240-2017 desarrolla la tesis que la Resolución Nro. 058-2005/SBN-GOJAR vulnera el derecho de propiedad y es incompatible con la Constitución Política del Perú.

- 1.5. Mediante Memorándum N° 04941-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre del 2021 la SDAPE remitió el escrito de apelación y todos los actuados administrativos a esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.
- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG” que señala: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Se tiene que la “Resolución Impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 13 de diciembre del 2021, e interpusieron recurso de apelación en fecha 14 de diciembre del 2021, dentro del plazo legal. Por consecuencia, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.
- 2.3 Se tiene, que el recurso de Apelación: “(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁴.

Determinación de los puntos controvertidos

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

¿Es posible instaurar el procedimiento de rectificación de áreas y medidas perimétricas a pedido de parte?

¿Puede implicarse normas, así como resoluciones que hayan pasado por control judicial a nivel administrativo?

Del procedimiento de rectificación de áreas y medidas perimétricas

2.4 El procedimiento de rectificación de áreas y medidas perimétricas se encuentra regulado en el artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA, el mismo que señala:

“Artículo 79.- Rectificación por duplicidad de partidas registrales de propiedad estatal y propiedad de privados

79.1 El procedimiento de rectificación descrito en el artículo precedente puede aplicarse a la duplicidad de partidas registrales por superposición real, parcial o total, entre un predio de propiedad del Estado de menor antigüedad con otro de mayor antigüedad de propiedad de privados. En tales casos, la SBN o los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, previo informe técnico legal, rectifica el área del predio del Estado excluyendo el área del bien del particular, salvo que el derecho de éste adolezca de nulidad u otras cuestiones que requieran ser dilucidadas en la vía jurisdiccional. (...).”

Respecto a “el predio”

2.5 Se tiene que el predio del Estado inscrito en la partida N° 49059060 del Registro de Predios de Lima, fue incorporado al dominio del Estado en mérito de la Resolución Suprema 701-72-VI-DB de fecha 22 de noviembre de 1972 dando cumplimiento a las Leyes 11061 y 14197 y D.L 17716, según la cual se dispuso la primera inscripción de dominio del área de 440 665 000,00 m² ubicado al Este de la carretera Panamericana Sur, entre el Km, 45 y la bifurcación de la carretera a Pucusana, de los distritos de Punta Hermosa, San Bartolo y Pucusana, provincia y departamento de Lima, conforme se advierte de la Resolución n° 058-2005/SBN-GO-JAR, indicándose que la misma se emite en virtud de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333, la misma que habilitaba a la SBN a expedir resoluciones indicando los terrenos que por su condición de eriazos revirtieron al dominio del Estado.

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

2.6 Con respecto al primer argumento, se tiene que la “Resolución impugnada” se advierte se pronuncia sobre el aspecto de forma de la solicitud presentada por “la Administrada”, en donde solicitó el inicio del procedimiento de rectificación de áreas respecto a “los predios”. De lo expuesto, debe recordarse que el numeral 242.1, artículo 242°⁵ de “el Reglamento” establece que el saneamiento físico legal de los predios estatales se inicia de oficio y en forma progresiva, constituyendo obligación de las entidades efectuarlo bajo estos aspectos. Es así que el numeral 242.2, artículo 242° de “el Reglamento” señala que se considera saneado al predio cuando se encuentra inscrito en el

⁵ Artículo 242.- Disposiciones generales

242.1 Las entidades se encuentran obligadas a efectuar de oficio y en forma progresiva el saneamiento físico legal de los predios e inmuebles estatales de su propiedad o posesión, hasta obtener su inscripción registral.

242.2 Se entiende que un predio o inmueble estatal se encuentra saneado, cuando el predio o inmueble de propiedad de una entidad o de propiedad del Estado, bajo su administración, así como los derechos reales y actos que recaen sobre éstos, se encuentran inscritos en el Registro de Predios”

Registro de Predios junto a los derechos reales, así como los actos que recaen sobre él, dentro de los actos de saneamiento físico legal se encuentra comprendido el acto de rectificación de áreas conforme a lo señalado en el literal f), numeral 22.1, artículo 22° del “T.U.O de la Ley” e inciso 8, artículo 243⁶ de “el Reglamento”. En consecuencia, el pronunciamiento de “la SBN” deberá comprender sólo el aspecto de forma, por cuanto “la Administrada” solicita tanto el inicio del procedimiento para emitir acto de rectificación de áreas, como el pronunciamiento sobre el fondo del mismo, es decir, declarar la procedencia de la rectificación de áreas; aspecto que corresponde analizar a “la SDAPE” de acuerdo a la competencia establecida en el literal b), artículo 44⁷ y literal k), artículo 44⁸ del “ROF de la SBN”.

- 2.7 Con base a lo señalado, y determinada la competencia de la DGPE corresponde analizar los argumentos que sustentan la apelación de “la Administrada”.
- 2.8 De lo expuesto, en el escrito presentado el 7 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23112-2021), “la Administrada” sustenta sus argumentos en el Informe legal del 25 de mayo de 2021, en donde se brindó respuesta a la consulta de “la Administrada”, dicho documento privado, concluyó que los predios que señala la recurrente son preferentes y oponibles a “los predios”, correspondiendo aplicar el procedimiento de rectificación regulado en los artículos 78° y 79° de “el Reglamento”. Al respecto, debe señalarse que el procedimiento para la emisión de un acto de rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas previsto en el en el literal f), numeral 22.1, artículo 22° del “T.U.O de la Ley” e inciso 8, artículo 243° de “el Reglamento”, constituye un procedimiento **que se inicia de oficio y no a instancia de parte** y en ese extremo, el Informe citado no fundamenta norma que habilite dicho inicio, debiendo entenderse que la “SDAPE” no podría desvirtuar lo dispuesto por las normas acotadas y desnaturalizar la naturaleza del procedimiento que se pretende iniciar. Es más, sugiere que se emita un acto de rectificación de áreas y linderos conforme al supuesto señalado en el artículo 79° de “el Reglamento”, sobre rectificación por duplicidad de partidas registrales de propiedad estatal y propiedad de privados, lo cual se encuentra vinculado con el procedimiento de cierre de partidas que se concluyó mediante Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 004-2021- SUNARP/DTR del 26 de abril de 2021, cuyos efectos recaen también sobre “la SBN”.
- 2.9 Con base a lo señalado, se observa que no existe marco normativo que ampare un pedido de rectificación de áreas a pedido de parte, ello en virtud de que la administración pública debe observar el **Principio de Legalidad**⁹, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está **en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento**, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por

⁶ Artículo 243.- Actos materia de saneamiento físico legal Los actos materia de saneamiento físico legal son los descritos en el párrafo 22.1 del artículo 22 del TUO de la Ley, con las precisiones que se indican a continuación: (...).

⁸ Inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas así como de sus coordenadas, de corresponder: respecto de predios o inmuebles inscritos de propiedad de las entidades o del Estado que se encuentran bajo su posesión. (...).

⁷ “Artículo 44.- Funciones Específicas Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: (...).

b) Realizar el diagnóstico y/o saneamiento técnico - legal de la propiedad inmobiliaria estatal, así como de la propiedad de las Entidades que lo soliciten, previa suscripción del Convenio respectivo. (...)

⁸ “Artículo 44.- Funciones Específicas Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: (...).

k) Intervenir en representación del Estado en las diligencias administrativas de deslinde y titulación de predios, así como en los procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio y títulos supletorios notariales de predios del Estado”.

⁹ 1.1 Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por consecuencia queda desvirtuado el primer argumento sustentado por “la Administrada”.

- 2.10 Con respecto al **segundo y tercer argumento**, “la Administrada” señala que las normas que sustentan la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR son inconstitucionales y asimismo no han sido correctamente aplicadas ya que afectarían terrenos de comunidades campesinas las cuales se encontraban exceptuadas de la aplicación de dichas normas, al respecto cabe precisar que en virtud a las superposiciones advertidas entre el predio del Estado y la Comunidad de Chilca, emitió la Resolución 058-2008/SBN-GOJAR la cual resolvió formalizar **la reversión al dominio del Estado en vía de regularización** de la extensiones de terreno de 243 245 026,41 m² y 421 262,90 m² ubicadas en los distritos Lurín, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Pucusana y Santa María del Mar, en la provincia de Lima, distrito de Chilca en la provincia de Cañete y el distrito de Santa Cruz de Olleros en la provincia de Huarochirí, departamento de Lima, **procediendo a cancelar el dominio sobre las áreas inscritas** en las Fichas **2403**, 2404 y 2405, del Registro de Predios de Cañete y en el tomo 879, fojas 497 del Registro de Lima y **sus independizaciones** la resolución 058-2005/SBN-GOJAR fue apelada por la Comunidad Campesina de Chilca y la Municipalidad Distrital de San Bartolo; sin embargo, esta Superintendencia mediante Resolución 008-2005/SBN-GO y 009-2005/SBN-GO resolvió desestimar ambos recursos impugnatorios, quedando firme en sede administrativa la Resolución N° 058-2008/SBN-GO-JAR.
- 2.11 La Comunidad Campesina de Chilca no impugnó en sede judicial la validez de la Resolución 058- 2008/SBN-GO-JAR; sin embargo, individualmente los compradores que adquirieron de la referida Comunidad - ubicados dentro de las áreas revertidas - solicitaron la nulidad de la Resolución 058-2008/SBN-GO-JAR; procesos judiciales que concluyeron con el pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación 2240-2017 y Casación 778-2016.
- 2.12 La Casación 2240-2017, la Corte Suprema de Justicia de la República, vía proceso contencioso administrativo resolvió no casar la sentencia de vista que declaró fundada la demanda de nulidad de la Resolución 058-2005/SBNJAR, solo en extremo del área demandada (técnicamente se trata de una nulidad parcial del acto administrativo, siendo que lo demás de su contenido del acto administrativo, se mantiene incólume) por Pompeyo Luis Baquerizo Castillo, respecto de 13 has 697,00 m² cuyo antecedente registral deviene de la ficha 2404 que continúa en la partida 90025341, la cual no tiene relación con la partida matriz de los predios de la “administrada” (Ficha 2403 que continúa en la partida 90028596).
- 2.13 La Casación 778-2016 que también recae dentro de un proceso contencioso administrativo, se pudo advertir que tanto en primera y segunda instancia se declaró fundada la demanda de nulidad de la resolución 058-2008/SBN-GO-JAR, respecto del área solicitada comprendida por 5 lotes de terrenos ubicados a la altura del kilómetro 47 000 a 50 000 de la carretera Panamericana Sur; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre la validez de la citada resolución (lo que es objeto de un proceso contencioso administrativo), declarando que la resolución 058-2005/SBN-GO-JAR, emitida por la SBN constituye una resolución administrativa válida y que la misma no se encuentra incurso en causal de nulidad.

- 2.14 Con base en ello, se advierte que la resolución que se pretende inaplicar al presente caso, ha sido controlada judicialmente y por la instancia suprema razón por la cual no corresponde en esta vía procedimental administrativa revisar o re interpretar lo decidido por la instancia judicial ya que conforme se tiene del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4° señala que: *“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*. Si bien “la Administrada” ha señalado que existen otros procesos judiciales donde el órgano judicial ha fallado en contra de la SBN (caso Municipalidad de San Bartolo) y otras que ha indicado en su escrito de apelación, al respecto cabe señalar que los efectos de las resoluciones recaen entre las partes que componen el proceso judicial la cual no puede ser extendida a otros procesos judiciales más aun cuando han quedado consentidas, facultad con la que no cuenta además esta Dirección conforme al marco normativo señalado.
- 2.15 Por otro lado, “la Administrada” señala que existen senda jurisprudencia constitucional la cual debió ser observada por la SDAPE así como por la SBN la cual ha señalado la inconstitucionalidad de las normas que dieron origen a la Resolución 058-2005/SBNJAR, al respecto se tiene que el control difuso de las normas, está reservado a los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial) y al Tribunal Constitucional, así pues, este último dejó sin efecto el precedente vinculante establecido en el año 2006 en el caso Salazar Yartlenque (Exp. N° 03741-2004-AA/TC, sentencia y aclaración) que confería a los tribunales y órganos colegiados de la Administración Pública con carácter nacional, la facultad de inaplicar normas contrarias a la Constitución, por lo que esta Dirección no cuenta con las facultades para inaplicar normas dentro del desarrollo de sus funciones.
- 2.16 Finalmente, respecto al punto de que la Resolución N°058-2005/SBN-GO-JAR fuera válida se tendría que la Comunidad Campesina de Chilca no ostentaba derecho de propiedad alguno sobre el predio, independientemente de si esta fue o no fue inscrita registralmente en ese momento, la resolución deviene en inaplicable al predio posteriormente inscrito en la partida registral 21258545 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, transferido en propiedad al Sr. Gino Ubaldo Bocacci Fernández el 24 de setiembre de 2004, al respecto cabe señalar, que “la DGPE” carece de competencia para pronunciarse acerca de la validez de la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR, porque ha vencido el plazo para su conocimiento vía nulidad de oficio, la cual es de dos (2) años después de emitida, conforme lo señala el numeral 213.3, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, asimismo conforme se ha desarrollado, la antes mencionada resolución ya ha sido controlada a nivel judicial por lo que a la fecha se encuentra consentida y de encontrarse alguna “irregularidad” en el trámite judicial o no se ha planteado correctamente los puntos controvertidos a nivel judicial, corresponde a través del procedimiento judicial idóneo la impugnación del mismo, mas no a esta Dirección vía apelación. Siendo así, han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan la apelación, debiendo ratificarse lo señalado por la SDAPE en la “Resolución impugnada”.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SADA ANGELICA GORAY CHONG** contra la Resolución N° 1313-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de diciembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 27/01/2022 12:27:49-0500

Especialista legal de la DGPE